

RECURRENTE:

RECURSO DE REVISIÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 

Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Baja

California Sur

COMISIONADA PONENTE: NÚMERO DE EXPEDIENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez

RR/203/2022-II

### RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número RR/203/2022-II formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina MODIFICAR la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 031777722000040, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

#### I. <u>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.</u>

En fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, se recepcionó la solicitud de acceso a la información pública realizada por la recurrente con el folio 031777722000040 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur, en la cual requirió:

- "... Solicito copia de los siguientes contratos colectivo, incluyendo el primer contrato firmado y todas sus revisiones, desde la primera registrada hasta la más reciente:
- 1. CC-7541-2008-XXIII
- 2. CC-370-1986-XXIV
- 3. CC-6740-2006-XXIII
- 4. CC-1217-1993-XXIV
- 5. CC-10607-2017-XXIII 6. CC-2752-2012-XXIV
- 7. CC-7057-2006-XXIII
- 8. CC-3108-2017-XXIV
- 9. CC-3165-2018-XXIV
- 10. CC-4832-1998-XXIII
- 11. CC-8693-2011-XXIII
- 12. CC-5492-2000-XXIII
- 13. CC-10092-2015-XXIII 14. CC-10091-2015-XXIII
- 15. CC-328-1986-XXIV
- 16. CC-570-1986-XXIV
- 17. CC-2715-2012-XXIV
- 18. CC-9872-2014-XXIII 19. CC-3027-2015-XXIV
- 20. CC-836-2010-XXIII
- 21. CC-6591-2005-XXIII
- 22. CC-3097-2016-XXIV
- 23. CC-2123/06-XXIV-RM 1 24. CC-2632-2011-XXIV
- 25. CC-5332-2014-XVI
- 26. CC-4049/08/XVI
- 27. CC-2688-2012-XXIV
- 28. CC-2551-2011-XXIV
- 29. CC-5855-2018-XVI ..."





### II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el sentido de:





Oficio JLCA/PRES/ADM/158/2022 Asunto: El que se indica.

La Paz, Baja California Sur a 25 de mayo de 2022

Lic. Godofredo Contreras Figueroa. Director de Asuntos Jurídicos y Transparencia. Presente

Por medio del presente y en atención a su oficio STByDS/703/2022, donde se indica sea atendida la solicitud de información generada bajo el No. de folio 031777722000040, recibida ante nuestra Oficialia de Partes el día 25 de mayo del presente año, misma que tengo bien a informar de la siguiente manera:

 Le informo que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos y en los libros de Gobierno de esta Local; no se encontró información antes mencionada,

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente:

LIC. FRANCISCO JAVIER CONTRERAS ALVAREZ

PRESIDENTE

C.c.p. Archivo.

Calle Escuela Normal Urbana entre Calle Chiapas y Calle Durango, Colonía Los Olivos. La Paz 8.C.S. Teléfonos 124 29 18 y 124 29 19. OF.



# III. <u>RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.</u>

El treinta de mayo de dos mil veintidós, la recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/203/2022-II y turnándose a la ponencia de la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

# IV.- <u>ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE</u>.

En tres de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

# V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día cinco de septiembre de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

### VI. – <u>CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.</u>

El día cuatro de octubre de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

#### PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción

of



XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

#### SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la recurrente<sup>1</sup>, en el sentido de:

"... La amable respuesta que da esta institución me informa de que no se encontró información en los archivos electrónicos ni en los "Libros de Gobierno de esta Local" (sic). Sin embargo, no se aclara si se consultaron en la o las juntas locales de conciliación y arbitraje, ante las que estos contratos podrían haberse depositado. Pido que se me aclarare específicamente a que instancias se consultó y que se consulte a las juntas locales en caso de que no se haya hecho...."

Se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de inexistencia de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 031777722000040, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

III. La declaración de inexistencia de la información solicitada,

#### TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"<sup>2</sup>, el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley en cita, que a la letra se transcriben:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley,
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Lev:
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;
- VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.
- VIII. Se deroga.
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- y IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Obrante a foja 2 del expediente.

robiante a 10ja 2 del expediente. <sup>2</sup>tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación



Con relación a esto, se advierte a foja 27 del expediente que se resuelve, que la autoridad responsable manifiesta lo siguiente:

"... En consecuencia, de lo antes manifestado y una vez realizado su análisis se solicita que el presente Recurso de Revisión número RR/203/2022-Il sea **SOBRESEÍDO** ..."

Al efecto y analizado el escrito de contestación de la autoridad responsable, este Pleno determina que es **IMPROCEDENTE** el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. – La autoridad responsable no invoca de manera específica alguna causal de sobreseimiento de las previstas en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, siendo que, en caso de que las responsables consideren se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento, podrán invocarlas en sus contestaciones a los recursos de revisión, tal y como se prevé en el artículo 149 de la Ley en comento, que dispone:

Artículo 149. El escrito de contestación de la autoridad responsable, y en su caso el tercero interesado, deberá contener:

I. Ser dirigido al Instituto:

II. Domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones;

- III. Referirse de manera concreta a cada uno de los puntos que el recurrente le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;
- IV. Manifestar si tiene conocimiento, que sobre el acto promovido, se hubiere interpuesto algún recurso o medio de defensa ante cualquier autoridad distinta del Instituto;
- V. Los argumentos y fundamentos de derecho que apoyen la contestación y al acto impugnado;

VI. Las pruebas que ofrezca, y

VII. En su caso, las causales de improcedencia y/o sobreseimiento que concurran.

(Énfasis propio)

No obstante lo anterior, analizado el expediente en que se actúa, este órgano resolutor no advierte que se actualice alguna causal de sobreseimiento que impida el estudio del presente asunto.

2. – Resulta importante resaltar que las manifestaciones vertidas por el Responsable en su escrito de contestación, van encaminadas a establecer la incompetencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur respecto a que dejó de conocer de lo concerniente a materia sindical, contratos colectivos de trabajo y sus convenios de revisión contractual y salarial, reglamentos interiores de trabajo, así como los procesos administrativos relacionados, lo cual resulta imperioso su estudio por parte de este Pleno para efecto de determinar si procede o no dichas manifestaciones, ya que son parte del análisis del fondo del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y no habiendo causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo del presente asunto, este colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo, en virtud de que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las antes citadas.

#### CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por la recurrente, que dice:



"... La amable respuesta que da esta institución me informa de que no se encontró información en los archivos electrónicos ni en los "Libros de Gobierno de esta Local" (sic). Sin embargo, no se aclara si se consultaron en la o las juntas locales de conciliación y arbitraje, ante las que estos contratos podrían haberse depositado. Pido que se me aclarare específicamente a que instancias se consultó y que se consulte a las juntas locales en caso de que no se haya hecho. ..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto, en suplencia de la queja<sup>3</sup>, considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad antes transcrito, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. – De conformidad con el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur<sup>4</sup>, resulta <u>improcedente</u> que la autoridad responsable, en su contestación al presente recurso de revisión, cambie los argumentos y fundamentos utilizados en la respuesta combatida; toda vez que dichos argumentos y fundamentos no fueron del conocimiento del recurrente al momento de otorgar la respuesta a la solicitud de información folio 031777722000040. Ya que en esta, la responsable declara la inexistencia de la información solicitada por el hoy recurrente en el sentido de:

"... Le informo que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos electrónicos y en los libros de Gobierno de esta Local; no se encontró información antes mencionada ...",

y en su contestación, mediante resolución de su comité de transparencia, declare y confirme la incompetencia de la información requerida, en virtud de que:

".... La Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Baja California Sur, dejó de conocer la materia Sindical, de contratos colectivos de trabajo y sus convenios de revisión contractual y salarial, reglamentos interiores de trabajo, así como todos los procesos administrativos relacionados a partir del TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, por la entrada en funciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en esta entidad federativa

#### Razonamiento que tiene apoyo en lo sostenido en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 194495

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VIII.1o.22 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999, página 1415

Tipo: Aislad

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, si el Tribunal Fiscal al dirimir la controversia planteada se apoya en la contestación de la demanda, la cual argumenta motivos y fundamentos distintos de los invocados en la resolución combatida, tales como el hecho de que haga valer la prescripción de la acción apoyándose en el artículo 213 fracción ll del propio código en cita, el cual dispone que el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará entre otras consideraciones, las que demuestren que se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda, de lo anterior resulta que se está mejorando indebidamente la resolución impugnada, toda vez que, no es jurídicamente posible basar su contestación de la demanda aduciendo prescripción de la acción intentada, siendo que en todo evento la autoridad al resolver, fundamentó y motivó en sentido diverso al indicado en la misma, con la consecuente violación al artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, trastocándose la interposición de los afectados por ellas mismas, y no empeorar la situación legal del afectado, mejorando la resolución impugnada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Articulo 152. En la contestación del recurso de revisión, la autoridad responsable no podrá cambiar ni ampliar los argumentos y/o fundamentos de derecho utilizados en el acto recurrido.

 <sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 148. El Instituto, deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, en cuestiones no propuestas por éste en sus razones o motivos de inconformidad o cuando los planteó en forma deficiente y que pudieran resultarle favorable.
 <sup>4</sup> Artículo 152. En la contestación del recurso de revisión, la autoridad responsable no podrá cambiar ni ampliar los argumentos y/o fundamentos de



Amparo directo 97/98. Abraham González Dovalina. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, página 502, tesis de rubro: "NULIDAD, JUICIO DE. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, NO SE PUEDEN CAMBIAR EN ELLA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.".

2. – Acorde a lo dispuesto por los artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política Federal establece el carácter <u>público</u> de la información establece de quienes son los sujetos obligados del derecho humano de acceso a la información, siendo estos cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, numeral en cita que dice:

**Artículo 6o. (...) A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Al respecto, los artículos 4 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, establece cual es la información considerada pública y quienes son los sujetos obligados directos de las disposiciones de la Ley, al señalar que por información pública es aquella que generen, posean o administren los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones y que los sujetos obligados de dicha Ley son, de manera enunciativa, los poderes del estado, ayuntamientos, sus dependencias y organismos descentralizados entre otros. Artículo en cita que a la letra disponen:

Artículo 4. Por información pública se entenderá como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Cabe mencionar que el sujeto obligado no cuente con facultades o atribuciones para generar y/o tener en su poder la información motivo de solicitud, se actualiza la figura de la **incompetencia**, la cual consiste en la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara. Esto, tal y como lo ha sostenido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) en el siguiente criterio:

Clave de control: SO/013/2017 Materia: Acceso a la Información Pública

**Incompetencia**. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

#### Precedentes:

• Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.



- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

Ahora bien, del análisis del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva<sup>5</sup>, se advierte que:

- Se crea el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.
- Asume competencia para conocer materia Sindical, <u>de contratos colectivos de trabajo y sus convenios de revisión contractual</u> y salarial, reglamentos interiores de trabajo, así como todos los procesos administrativos relacionados.

Asimismo, acorde al artículo PRIMERO del acuerdo por el que se inician las funciones en las Oficinas Estatales y de Apoyo del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz de Ignacio de la Llave, establece el inicio de labores de dichos Centro a partir del día tres de noviembre de dos mil veintiuno. Artículo que dice:

PRIMERO. Las Oficinas Estatales y de Apoyo del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en las Entidades Federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz de Ignacio de la Llave, iniciarán sus funciones para atender y resolver los asuntos de su competencia, a partir del tres de noviembre de 2021, en las sedes ubicadas en los siguientes domicilios:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Pleno considera que, antes de la entrada en vigor de la reforma y el acuerdo en comento, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur fue la autoridad para conocer materia de contratos colectivos de trabajo y sus convenios de revisión contractual, tal y como lo estableció el artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

**Artículo 390.-** El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la <u>Junta de Conciliación y Arbitraje</u> o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje<sup>6</sup>.

Motivo por el cual, dicha dependencia resulta **COMPETENTE** para tener en sus archivos la información relacionada con la solicitud de información folio 031777722000040, ya que tuvo la atribución para conocer del deposito de los contratos colectivos antes del inicio de las funciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno.

3. – Cabe señalar que como se señaló en el punto marcado con el número 2 del presente considerando, el derecho de acceso a la información pública puede ejercerse y abarca toda la información generada, administrador y en poder de los sujetos obligados de la Ley en el uso de sus facultades y atribuciones que las

Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 01 de mayo de 2019: https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5559130&fecha=01/05/2019#gsc.tab=0
Ley Federal del Trabajo <u>Última reforma publicada DOF 12-06-2015.</u> https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjXgcSi1pj9AhU9HkQIHTSnA4oQFnoECAsQAQ&url=https://www.gob.mx%2Fcms%2Fuploads%2Fattachment%2Ffile%2F156203%2F1044\_Ley\_Federal\_del\_Trabajo.pdf&usg=AOvVaw0aGz2i\_p8HEbE1i



distintas legislaciones le confieren, con las excepciones de Ley. En ese sentido, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado no solo está obligada a conceder el acceso a la información prevista en las obligaciones de transparencia referidas en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, sino que, está obligada a conceder el acceso a la información que se genere en el uso de sus facultades y atribuciones, con excepción de aquella considerada Reservada o Confidencial en los términos de la Ley en comento.

Tal es así, que el artículo 391 de

Artículo 391 Bis. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje <u>harán pública, para consulta de cualquier persona, la información de los contratos colectivos de trabajo que se encuentren depositados ante las mismas</u>. Asimismo, deberán expedir copias de dichos documentos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y de las leyes que regulen el acceso a la información gubernamental de las entidades federativas, según corresponda.

De preferencia, el texto íntegro de las versiones públicas de los contratos colectivos de trabajo deberá estar disponible en forma gratuita en los sitios de Internet de las Juntas de Conciliación y Arbitraje<sup>7</sup>.

4. – Derivado del análisis de la resolución CT/002-Incom/2022 de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera improcedente que la Responsable declare la incompetencia de la información requerida mediante solicitud de información folio 031777722000040 mediante; toda vez que, como se analizó en el punto que antecede, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur fue competente para el deposito de los contratos colectivos de trabajo y sus revisiones hasta antes del inicio de funciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno. Tal es así, que acorde al séptimo transitorio de la multicitada reforma, Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Mismo que a la letra dispone:

**Séptimo. Asuntos en Trámite.** Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales y locales, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Por último, resulta improcedente la declaración de inexistencia referida en el Resolutivo segundo de la resolución del comité en comento, toda vez que:

- a) Hace referencia a la solicitud de información folio número 03177772200038, misma no guarda relación con la solicitud de información motivo de la presente causa.
- b) La información referida en la parte final de dicha resolución, a que hace mención el mismo resolutivo en estudio, es la relativa a la requerida por el hoy recurrente, y como se señaló en líneas anteriores, resulta competente la autoridad responsable.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los

7 Ley Federal del Trabajo <u>Última reforma publicada DOF 12-06-2015</u> https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjXgcSi1pj9AhU9HkQIHTSnA4oQFnoECAsQAQ&url=https%3A% 2F%2Fwww.gob.mx%2Fcms%2Fuploads%2Fattachment%2Ffile%2F156203%2F1044\_Ley\_Federal\_del\_Trabajo.pdf&usg=AOvVaw0aGz2i\_p8HEbE1i GCfUnu0.



Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta otorgada por la autoridad responsable Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur, para efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 031777722000040:

- 1. Haga entrega de esta a la recurrente al correo electrónico
- 2. En caso de no contar con la información, confirmar su inexistencia mediante acta o resolución de su comité de transparencia, misma que deberá ser notificada a la recurrente al correo electrónico

#### QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente MODIFICAR la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 031777722000040 por parte de la Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur, para efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 031777722000040:

- 1. Haga entrega de esta a la recurrente al correo electrónico
- 2. En caso de no contar con la información, confirmar su inexistencia mediante acta o resolución de su comité de transparencia, misma que deberá ser notificada a la recurrente al correo electrónico

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectué, APERCIBIDO que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Titulo Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

PRIMERO. - Se MODIFICA la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 031777722000040 por parte de la Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la presente resolución.





SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa

Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA

M. EN E. CONRADO MENDOZA MÁRQUEZ COMISIONADO

ZAMBRANO SARABIA COMISIONADO

LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR/203/2022-II.